



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte N° S01:0398184/2006 (C. 1158) MB/MC-MO

Buenos Aires, 08 OCT 2007.

VISTO el Expediente S01:0398184/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN caratulado "JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N°12 S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1158)" y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 18 de octubre de 2006, como consecuencia del requerimiento efectuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 a cargo del Dr. Sergio Gabriel TORRES, Secretaría N° 24 a cargo del Dr. Diego A. IGLESIAS, de esta ciudad, en el marco de la causa N° 10.454/1999, caratulada "PUERTO SECO S.A. Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Que dicho requerimiento consistió en que se investigue la posible comisión de conductas incluidas en el Capítulo I y II de la Ley de Defensa de la Competencia

Que en el mencionado Juzgado se inició la causa N° 10.454/1999, con fecha 2 de septiembre de 1999, por la denuncia formulada ante la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina –sumario N° 725/99– por Edgardo Alberto AULITA, en su carácter de vicepresidente de la firma SOUTH AMERICAN DOCKS S.A., Depósito Fiscal General y Agente de Transporte Aduanero.

Que en esa causa el Sr. AULITA manifestó que la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos

R
M
M
M



dictó las resoluciones generales N° 565, 592 y 621 del año 1999, cuyos contenidos se contraponían con las disposiciones del Código Aduanero.

Que asimismo el Sr. AULITA expresó que las resoluciones citadas imposibilitaban a los depósitos fiscales y a los agentes de transporte aduanero cumplir con su actividad normal y que tendían a concentrar la carga de importación y exportación dentro de las terminales ubicadas en zona portuaria, generando un oligopolio, en desmedro de los intereses de la firma que integraba.

Que en consecuencia, se presentó por varias empresas damnificadas una demanda ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 6 de esta ciudad a cargo del Dr. SILVA GARRETÓN.

Que el citado magistrado ordenó una medida cautelar a fin de que la Administración Pública se abstuviera de aplicar las arriba mencionadas resoluciones.

Que expresó el Sr. AULITA que a los fines de evadir la orden judicial, se procedió al dictado de la Resolución General N°661/99, la cual tendía en igual sentido, a la concentración de la actividad comercial en los depósitos fiscales ubicados en la zona portuaria.

Que agregó que además de las conductas antes descritas, se suscitó un inconveniente con una balanza fiscal de uno de los depósitos, la cual no tenía en principio la habilitación en regla, siendo que al solicitar el expediente de habilitación N° PFAA16/95, funcionarios de la Dirección General de Aduanas le negaron la vista del mismo, habiendo clausurado ese mismo día la balanza mencionada por irregularidades.

Que finalmente, el Juzgado a cargo del Dr. Sergio Gabriel TORRES, requirió por oficio a esta Comisión Nacional se investigue la posible concentración de la operatoria aduanera en un grupo determinado de depósitos fiscales, y el consecuente incremento económico de éste en desmedro del resto de los operadores, situación aprovechada por las terminales portuarias al disponer el aumento de los precios en un 250% sobre la operatoria del

[Handwritten signature]



contenedor y un 300% sobre el almacenaje, lo cual devendría incluso en la imposibilidad por parte de los dueños de asumir tales costos, y la asunción de la mercadería de la situación de rezago y remate siendo las terminales acreedores privilegiados frente al producido de las subastas.

Que aún cuando el oficio enviado a esta Comisión Nacional no contiene los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 28 de la Ley 25.156, en particular los inc. b) y c); los hechos denunciados habrían ocurrido hace más de 7 años.

Que el artículo 54 de la Ley 25.156 establece que las acciones que nacen de las infracciones prevista en esa ley prescriben a los 5 años.

Que de acuerdo a reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio por el Tribunal (Fallos: 186:289), se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339, entre otros), debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300) a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (Fallos: 186:396) y debe ser declarada en cualquier instancia del juicio (Fallos: 313:1224).

Que cabe agregar que esta Comisión Nacional debe velar por el orden público, en consecuencia y teniendo en cuenta que los hechos a investigar se habrían producido en el año 1999, de existir una conducta, la misma se encontraría prescripta en razón a lo considerado precedentemente.

Que por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la acción se encuentra extinguida y en consecuencia se deberá proceder a su archivo sin mas trámite.

Que corresponde hacer saber lo resuelto una vez firme al Señor Juez oficiante.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 58 de la Ley 25.156.

Por ello,



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a los considerandos expuestos precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 25.156.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese al Señor Juez titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, y a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos; una vez cumplido y firme, archívense las presentes actuaciones.


DIEGO PABLO PUVION
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. JOSE A. SCATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC Nº 74107